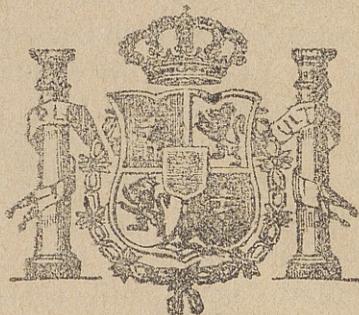


BOLETIN



OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
 Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.  
 Los anuncios se insertarán al  
 precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

## PARTE OFICIAL.

## Presidencia del Consejo de Ministros

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

(Gaceta del 2 de Noviembre de 1886.)

## Seccion segunda.

## Ministerio de Fomento.

## EXPOSICION.

**SEÑORA:** La ley de 9 de Marzo de 1883 ha hecho un grande y provechoso servicio á nuestra patria, creando la Escuela central de Gimnástica, que, si es realizado con inteligencia y celo, no podrá por menos de producir mejora singular en la educacion física y en la salud y vigor de la juventud.

Tanta es la importancia concedida en la actualidad por todos los paises cultos á la en-

señanza de la Gimnástica, que se hace difícil encontrar uno solo en donde no existan sabias disposiciones emanadas de los Gobiernos para protegerla, extenderla y reglamentarla. En unas naciones es obligatoria en la Escuela primaria, como ocurre en Austria, Hungría, Sajonia, Bélgica, Italia, Dinamarca, Suiza, Estados Unidos, etc.; en otras, como Baviera, Prusia, Rusia, Países Bajos, Grecia y casi todas las citadas antes, es obligatoria en las Escuelas Normales; los Estados Unidos han construido desde 1860 hasta 32 gimnasios oficiales, invirtiendo más de 2 millones de pesetas, sin contar 7 existentes en grandes Colegios públicos, destinados á mujeres, y la organizacion perfecta y costosísima de la Gimnasia militar; Alemania hace obligatoria la Gimnasia en los tres grados de educacion, elemental, secundaria y superior, poseyendo numerosos gimnasios, algunos con campos de juego y baños de natacion; solo en Berlin existian el año último 92 gimnasios públicos, y en un solo curso pagó la misma ciudad 400.000 pesetas por este servicio; en fin, seria prolijo enumerar los Institutos de esta índole creados y sostenidos con el mayor celo y bajo reglas severas en Francia, Italia y otras muchas naciones.

Sentida esta necesidad en nuestra patria



y no atendida hasta ahora, el Ministro que suscribe considera llegado el momento de realizar lo dispuesto en la citada ley de 9 de Marzo de 1883, utilizando los dos créditos, de personal y de material, consignados para este objeto en la ley de Presupuestos vigente; consignacion escasísima en verdad, y que sin duda alguna aumentará á medida que se patenten las ventajas de esta nueva enseñanza.

Esta circunstancia obliga á organizar modestamente la Escuela central de Gimnasia, atendiendo solo á aquellas necesidades más urgentes para asegurar el buen éxito, de suerte que en ella se puedan formar brevemente Maestros y Maestras de Gimnasia entendidos y capaces para difundir en pocos años esta enseñanza educatriz y saludable entre los muchos jóvenes que pueblan los establecimientos de primera y de segunda enseñanza.

Con el cuidado y atencion debidos se establecen y distribuyen en este reglamento las enseñanzas consignadas en la ley citada, sin otro límite que el impuesto por las cifras de la ley de Presupuestos; así es que se crean aquellas asignaturas esenciales á la Gimnástica, aplazando para cuando el estado del Erario lo consienta el planteamiento de otras más costosas ó menos indispensables, como la equitacion, la natacion y la música.

Todas las disposiciones prescritas tienden á asegurar el éxito que se ha propuesto la ley, creando un instituto en el cual, por modesto que resulte, vea el país aprovechados los recursos con que le sostiene y sea en el porvenir una rueda importante y útil de nuestra Administracion.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. se digne dar su aprobacion al proyecto de reglamento organizando la Escuela central de Gimnástica, en cumplimiento de la ley de 9 de Marzo de 1883.

Madrid 22 de Octubre de 1886.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—*Carlos Navarro y Rodrigo.*

#### REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que, oído el dictamen del Consejo superior de Ins-

truccion pública, Me ha expuesto el Ministro de Fomento; como Reina Regente, y en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.)

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Escuela central de Gimnástica establecido por la ley de 9 de Marzo de 1883.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo.*

### REGLAMENTO

DE LA

## ESCUELA CENTRAL DE GIMNÁSTICA.

### CAPITULO PRIMERO.

#### *Objeto y organizacion de la Escuela.*

Artículo 1.º La Escuela central de Gimnástica, creada por ley de 9 de Marzo de 1883, tiene por objeto formar Profesores y Profesoras de Gimnástica.

Art. 2.º Las enseñanzas de esta Escuela serán teóricas y prácticas, y se darán en dos cursos de ocho meses de duracion cada uno.

Art. 3.º El personal docente se compondrá de seis Profesores numerarios, un Maestro de esgrima y tiro al blanco y tres Ayudantes.

Los Profesores serán: dos Médicos, tres de Gimnástica y una señora; y los Ayudantes: uno Médico, otro de Gimnástica y una señora.

Art. 4.º Esta Escuela se hallará bajo la dependencia del Rector de la Universidad Central.

Art. 5.º Estarán agregadas á esta Escuela y á las inmediatas órdenes de su Director una elemental de niños y otra de niñas, donde se darán las clases prácticas de Gimnástica pedagógica.

### CAPITULO II.

#### *De la enseñanza.*

Art. 6.º El programa de los estudios necesarios para obtener el título de Profesor de Gimnasia se compondrá de las asignaturas siguientes:

Primer curso. 1.ª Rudimentos de anatomía humana, comprendiendo el estudio de las regiones del cuerpo y nociones de los vendajes y apósitos más usados en las luxaciones y fracturas.

Leccion diaria.

Un Profesor numerario Médico.

2.<sup>a</sup> Teoría y Práctica de la Gimnasia libre ó sin aparatos; ejercicios colectivos y ordenados; ejercicios militares.

Leccion diaria.

Un Profesor numerario de Gimnástica.

3.<sup>a</sup> Teoría y práctica de la esgrima; esgrima de palo, sable y fusil; ejercicio de tiro al blanco.

Leccion diaria.

Un Maestro de esgrima.

Segundo curso. 1.<sup>a</sup> Rudimentos de Fisiología é Higiene, en sus relaciones con la Gimnástica; estudio de los movimientos que se ejecutan en las artes mecánicas y de su aplicacion al trabajo manual de la Escuela. Ejercicios de la vision y del oido.

Leccion diaria.

Un Profesor numerario Médico.

En esta asignatura y en la de Anatomia se dedicarán dos dias á la semana para ejercicios prácticos.

2.<sup>a</sup> Teoría y práctica de la Gimnástica con aparatos. Construcción y aplicacion de los aparatos más convenientes.

Leccion diaria.

Un Profesor numerario de Gimnástica.

3.<sup>a</sup> Nociones de Pedagogía general y elementos de Pedagogía teórica y práctica. Ejercicios de lectura en alta voz y declamacion.

Leccion diaria.

Un Profesor numerario de Gimnástica.

Art. 7.<sup>o</sup> Para obtener el título de Profesora de Gimnástica, se exigirá el estudio de las mismas asignaturas con estas diferencias:

Primera. Se suprimirá la de esgrima.

Segunda. Las enseñanzas se acomodarán á lo más conveniente al organismo de la mujer.

Tercera. Las asignaturas de Pedagogía Gimnástica estará á cargo de una Profesora y será de leccion diaria.

Cuarta. Todas las restantes asignaturas serán de leccion alterna.

Art. 8.<sup>o</sup> El curso dará principio el dia 1.<sup>o</sup> de Octubre y terminará el 31 de Mayo, en cuyo período cada uno de los Profesores deberá explicar el programa completo de su respectiva asignatura.

Art. 9.<sup>o</sup> Las enseñanzas teóricas y prácticas de los alumnos y alumnas se darán separadamente aún dentro del mismo local.

Art. 10. El Director, oyendo á la Junta de Profesores, designará los dias, horas y locales en que deberán darse todas las enseñanzas, poniéndolo en conocimiento de los alumnos mediante edictos.

Cada Profesor dará separadamente su respectiva enseñanza á los alumnos y á las alumnas.

Las lecciones durarán hora y media, dedicando una parte á la teoría y otra á la práctica.

### CAPITULO III.

#### *De los Profesores y Ayudantes.*

Art. 11. Los Profesores numerarios disfrutará el sueldo de 3.000 pesetas anuales y el Maestro de esgrima de 2.000.

Art. 12. Corresponde á los Profesores y al Maestra de esgrima:

Primero. Desempeñar puntualmente sus respectivas asignaturas y todos los deberes anejos á su cargo.

Segundo. Inspeccionar los trabajos prácticos de los alumnos conforme á los acuerdos de la Junta de Profesores.

Tercero. Cuidar del material que á cada uno corresponda, segun su peculiar asignatura.

Cuarto. Asistir á las Juntas para que sean convocados por el Director.

Art. 13. El ingreso en el Profesorado se verificará por oposicion, excepto la primera vez que será de libre eleccion del Gobierno, en armonía con lo dispuesto en el art. 3.<sup>o</sup> de la ley de 9 de Marzo de 1883 para la provision de la plaza de Profesor Director.

Art. 14. Para hacer oposicion se exigen los requisitos siguientes:

1.<sup>o</sup> Ser español.

2.<sup>o</sup> Tener veintiun años cumplidos.

3.<sup>o</sup> Los Profesores Médicos tener el título de Doctor ó de Licenciado en esta Facultad; y los Profesores de Gimnástica tener título concedido por esta Escuela.

El Maestro de esgrima no necesita título.

Art. 15. Los Ayudantes disfrutará el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

Art. 16. Los Ayudantes tendrán la obligacion de auxiliar á los Profesores numerarios y ejercerán además las funciones que les sean encomendadas por el Director.

Art. 17. Se ingresará en el cargo de Ayudante por oposicion, excepto la primera vez, que será de libre eleccion del Gobierno. Para la oposicion se exigirán títulos iguales que á los Profesores.

Art. 18. Las oposiciones se verificarán conforme al programa que hará la Junta de Profesores y aprobará el Ministro de Fomento, previo informe del Consejo de Instrucción pública.

*(Se concluirá.)*

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar la *Instruccion para la contabilidad de los talleres y trabajos de los Establecimientos penales*, redactada de acuerdo con la Intervencion general del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 29 de Abril del corriente año.

De Real orden lo comunico á V. I., con inclusion de la Instruccion que se cita, á fin de que se sirva dictar las disposiciones convenientes para su ejecucion. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1886.—*Leon y Castillo*.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

### INSTRUCCION

PARA LA CONTABILIDAD DE LOS TALLERES Y TRABAJOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *Del sistema y forma de la contabilidad.*

Artículo 1.º La contabilidad de los productos y gastos de los trabajos y talleres en los Establecimientos penales se llevará por el sistema de partida doble, conforme determina el art. 13 del Real decreto de 29 de Abril de 1886.

Art. 2.º Los encargados directamente de la administracion y contabilidad de dichos Establecimientos serán los Administradores, auxiliados por los Oficiales de contabilidad, y sus actos serán intervenidos por los Subdirectores, bajo la inmediata inspeccion, que, por razon de su cargo, corresponde al Director del Establecimiento y la general del Centro directivo.

Art. 3.º Separado totalmente el personal administrativo del de régimen y direccion, por virtud del Real decreto de 13 de Junio de 1886, todas las funciones de contabilidad que la Instruccion de 29 de Abril encomienda á los Vigilantes primeros, en concepto de Inspectores de labores, serán desempeñadas por los Oficiales de contabilidad, bajo la dependencia y responsabilidad del Administrador; quedando únicamente á cargo del Vigilante primero la parte del régimen, tanto interior del taller, como la que pueda relacionarse con el orden y la disciplina del Establecimiento.

Art. 4.º Compete al Subdirector:

1.º Fiscalizar todos los actos de la Administracion, procurando el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que le comunique la Superioridad ó el Director, y la exactitud de las cuentas, relaciones y demás documentos que salgan del Establecimiento, cuya responsabilidad comparte con el Administrador.

2.º Rubricar todas las hojas de los libros que debe llevar el Administrador, autorizando con su firma la primera, en la cual se hará constar el número de hojas de que se compone el libro; cuya diligencia visará el Director, estampando además el sello del Establecimiento.

3.º Guardar una llave del arca de fondos, y en concepto de Clavero, asistir á todos los actos de ingreso y extraccion de caudales, y á los arqueos que mensualmente han de tener lugar, segun prevé el art. 30 de esta Instruccion.

4.º Pasar al Administrador relaciones autorizadas por él y visadas por el Director del Establecimiento, de todos los operarios correspondientes á los talleres ó secciones de trabajos organizados en el penal.

Art. 5.º Compete al Administrador:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Administracion cumplan las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y las órdenes comunicadas por la Direccion general, el Director y Subdirector del Establecimiento.

2.º Llevar, en los libros que se determinan en los artículos siguientes, con toda precision, sencillez y claridad, y siempre al día, la contabilidad.

3.º Conservar en la Caja, bajo su responsabilidad, los fondos y valores que recaudare, guardando una de las dos llaves de la misma, y formalizando mensualmente los correspondientes arqueos, extendiendo acta, que firmarán todos los asistentes al recuento de caudales, y visará el Director, poniendo el sello del Establecimiento.

4.º Realizar todos los cobros y pagos á que dieren lugar los derechos y obligaciones del penal y las necesidades de los talleres, practicando al efecto las operaciones necesarias en la Caja, de acuerdo con el otro Clavero.

5.º Facilitar el día último de cada mes á la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia respectiva una relacion por conceptos, de las cantidades liquidadas ó reconocidas como derechos de la Hacienda, durante el mismo mes, para que la citada Administracion de Contribuciones y Rentas pueda refundirla en la que está obligada á pasar á la Intervencion, por el art. 47 del reglamento de 14 de Enero de 1886. Esta relacion será certi-

ficada y llevará el «intervenido y conforme» del Subdirector, el V.º B.º del Director y el sello del Establecimiento.

6.º Realizar el ingreso en la Tesorería de Hacienda, dentro de los diez primeros días de cada mes, de las cantidades liquidadas durante el anterior, recogiendo y conservando las cartas de pago para justificar con ellas las cuentas de que trata el art. 15.

7.º Realizar en las Tesorerías de las provincias, según lo dispuesto en el núm. 1.º de la Real orden de 13 de Setiembre de 1885, publicada en la *Gaceta* del día 14, los ingresos de los ahorros devengados por los penados, en calidad de depósito, sin interés, á disposición de la Dirección general: y proponer al Director del penal, para que éste lo haga á la Superioridad, los pedidos de fondos que hayan de extraerse de estos depósitos, para su distribución entre los corrigendos, en tiempo oportuno.

8.º Ingresar ó consignar, en los Juzgados ó Tribunales sentenciadores, las cantidades retenidas á los penados para extinción de responsabilidades pecuniarias por ellos acordadas, y en la forma y proporción que hubieren prevenido, cuidando de recabar los oportunos resguardos para justificar, en toda ocasión, las entregas que por este concepto ejecuten.

9.º Formar, en vista de las relaciones que haya facilitado el Subdirector, las listas que deben fijarse en cada taller, de los confinados afectos al mismo, con la clasificación que mereciesen por su aptitud en el taller.

10. Extender ó autorizar en cada caso las relaciones de distribución de utilidades, facturas de compras, de movimiento de primeras materias y de objetos manufacturados entre los talleres y el almacén, papeletas para la extracción definitiva de utensilio, mobiliario, herramientas ó productos de cada taller ó cualquier otro documento necesario para la marcha de los talleres, en la forma prevenida, ó en la que en su caso dispusiere el Director.

Art. 6.º Compete al Oficial de contabilidad:

1.º Cumplir las órdenes del Administrador y desempeñar todos los servicios relacionados con la contabilidad.

2.º Llevar cuantos libros auxiliares acuerde el Director del Establecimiento, á propuesta del Administrador, además del de Inspección de labores y de los de facturas de adquisición de herramientas, extracción de objetos manufacturados y distribución de utilidades.

3.º Reunir y clasificar todos los datos para la formación de la estadística del trabajo en el Establecimiento.

4.º Formar los inventarios y las relaciones de todo el utensilio, mobiliario y herramien-

tas de cada taller, en la forma prevenida por la Instrucción.

5.º Verificar todas las operaciones que le encomiende el Administrador, y auxiliar á éste en la formación de las cuentas que por todos conceptos debe rendir, preparando la documentación con los justificantes necesarios.

6.º Visitar los talleres y pasar lista á los operarios, por las que debe formar el Administrador, con arreglo al núm. 9.º del artículo anterior, inspeccionando también la contabilidad, que, con arreglo á la instrucción, deben llevar los Patronos ó Contramaestres de los talleres de trabajo libre colectivo; dando cuenta de las omisiones ó defectos que observe para que se subsanen por quien corresponda.

## CAPÍTULO II.

### *De los libros en que debe llevarse la contabilidad.*

Art. 7.º Los Administradores de los Establecimientos penales llevarán los siguientes:

1.º El *Diario*, en el cual deben sentarse día por día, y por el orden con que se vayan haciendo, todas las operaciones, designando el carácter y circunstancias de cada una, de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor.

2.º El *Mayor* ó de *Cuentas corrientes*, en el cual se abrirán, además de las generales, las especiales que se detallarán más adelante, y cuantas sean precisas para la claridad y precisión de la contabilidad.

3.º El libro de *Inventarios*, donde se hará constar todo el utensilio, mobiliario y cuantos efectos sean de la pertenencia del Establecimiento, y el movimiento de alta y baja que experimenten.

Art. 8.º Además de los libros de que trata el artículo anterior, deberá llevar el Administrador los auxiliares siguientes:

1.º De *Almacén* para las primeras materias, herramientas y útiles de los talleres por administración, y de productos manufacturados en los mismos.

2.º De *Fondo de ahorros y peculio de libre disposición de penados*.

3.º Los demás auxiliares que crea conveniente abrir, cuando por la índole especial de un servicio lo considere necesario.

Art. 9.º En el libro Mayor abrirá:

Cuenta del Establecimiento con la Hacienda pública, para dar á conocer la situación por todos los valores que se reconozcan y liquiden á favor de la misma, y las entregas de fondos hechas en Tesorería. Esta cuenta podrá ser fiscalizada por el Interventor de Hacienda de la provincia, como delegado del Interventor ge-

neral del Estado, en uso de las atribuciones que á éste confiere el cap. 5.º de la ley de 25 de Junio de 1870.

Cuenta del Fondo de ahorros de los penados, para representar todas las cantidades que por este concepto les correspondan, y las que se les entreguen por cualquier motivo justificativo. Relacionada con esta cuenta se abrirá otra á la Caja del Tesoro en que se ingresen los ahorros, con el objeto de demostrar la situación de estos valores por las entregas que se hayan verificado y las extracciones que tengan lugar para satisfacer las atenciones de este servicio.

Cuenta del fondo ó peculio de libre disposición de los penados, para poner de manifiesto las cantidades que por este concepto les correspondan por utilidades de los talleres, giros ó donativos de sus familias, y las que les sean entregadas para ser invertidas por ellos mismos y atender á sus necesidades lícitas, ó por su orden á las familias ú otras personas.

Cuenta de fabricacion, por cada taller de los que se establezcan por administracion, pudiendo subdividirse, cuando la importancia del taller lo exija, en «cuenta de primeras materias», de «mano de obra», de «gastos de taller», etc.

Y finalmente, cuenta con los individuos ó entidades, que, como los cesionarios ó contratistas de talleres, etc., tengan participacion en los rendimientos ó productos del Establecimiento.

Art. 10. En el libro de Inventarios se hará constar, al tiempo de abrirse, con la debida separacion, por objetos y departamentos, en su caso, todo el utensilio, mobiliario y efectos que pertenezcan al Establecimiento, y por esta razon se hallan á cargo del Administrador; haciendo constar las altas que hubiere por compras directas ó por remesas de la Direccion general, y las bajas que tengan lugar; cuidando de que éstas sean autorizadas por la Superioridad, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Al finalizar el año económico se hará un balance general del Inventario, para deducir la existencia en 1.º del siguiente.

Art. 11. En el libro auxiliar de Almacen, se llevará, con separacion por cada taller, el alta y baja de todas las primeras materias, herramientas, útiles y efectos, con expresion de los motivos que produzcan una ú otra.

Tambien se llevará cuenta del movimiento de productos elaborados y útiles de embalar, con expresion de los que tengan ingreso procedentes de los talleres y los que se extraigan por venta ó por remesas acordadas por la Direccion general.

Art. 12. En el libro auxiliar de Fondo de penados, se abrirá una cuenta á cada penado

que tenga ahorros ó fondos de libre disposicion.

Estas cuentas tienen por objeto poner de manifiesto:

1.º Los ahorros devengados por el corrigiendo, cuyos ahorros han de ingresar en la Caja del Tesoro, y de los cuales no puede disponer libremente.

2.º Las cantidades que el penado devengare por producto de su trabajo ó reciba por giros de su familia ó por cualquiera otro concepto, las cuales, por lo que excedan de la cantidad que pueda tener en su poder el corrigiendo, ingresarán en la Administracion para satisfacer las responsabilidades pecuniaras acordadas en la sentencia, conforme con lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 29 de Abril de 1886, y para que de ellas pueda disponer para atender á sus necesidades legítimas.

3.º Las entregas que la Administracion haga por cuenta de estos fondos, bien sean de ahorros, en los casos autorizados por las disposiciones vigentes, bien del peculio de libre disposicion, para satisfacer responsabilidades judiciales, ó para atender á necesidades lícitas.

Estas cuentas serán individuales y llevarán numeracion correlativa, expresándose, en la cabeza de las mismas, el nombre del individuo á quien se abran y se saldará cuando el penado salga del Establecimiento, sin perjuicio de hacerlo tambien cuando sea necesario para comprobar la exactitud y esmero que debe acusar siempre la contabilidad del penal.

Con referencia á estas cuentas se formarán las cartillas individuales de que trata el artículo 38, que han de entregarse á los interesados para su resguardo y conocimiento.

### CAPÍTULO III.

*De las relaciones y cuentas que deben rendir los Administradores.*

Art. 13. El dia 1.º de cada mes el Administrador remitirá, con oficio del Director, al Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia, la relacion de todos los valores y derechos declarados, contraídos y descubiertos á favor de la Hacienda durante el mes anterior, cuya relacion deberá ser intervenida y visada en la forma determinada en el núm. 5.º del art. 5.º de esta Instruccion.

Dentro de los seis primeros dias del mes remitirá á la Direccion general de Establecimientos penales un duplicado de la relacion expresada en el párrafo anterior, con los mismos requisitos y formalidades, acompañándose además listas nominales de todos los operarios penados adscritos á cada taller, con expresion del número de dias que hayan trabajado, de la cantidad que haya correspondido al Estado por las cuotas individuales y las que se hayan repartido á los mismos corrigiendos,

con especificacion de lo correspondiente á ahorros, á responsabilidades pecuniarias, si las tuvieren declaradas en la sentencia, y á su peculio de libre disposicion, con el total y «observaciones» que fueren oportunas.

Art. 14. Las cuentas se denominarán:

- 1.º De RENTAS PÚBLICAS, que sustituirá á la llamada en la actualidad de Productos.
- 2.º DE FÁBRICA, para los talleres que se establezcan por Administracion.
- 3.º DE ALMACENES.
- 4.º DEL FONDO DE AHORROS de penados.
- 5.º DEL PECULIO DE LIBRE DISPOSICION de los penados.
- 6.º DE CAJA.

Art. 15. La cuenta de *Rentas públicas*, que sustituirá á la de Productos, tiene por objeto demostrar las sumas que se reconozcan y liquiden á favor de la Hacienda, los ingresos que se hagan en las Cajas del Tesoro y los débitos pendientes.

Estas cuentas son de ejercicio de presupuesto, y se dividen en dos períodos: el primero, comprensivo de los doce meses del año económico á que el presupuesto se refiera, y el segundo, del semestre inmediato, durante el cual permanece abierta la ampliacion de las operaciones. Se rendirán originales al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de los Administradores de Contribuciones y Rentas, quienes las refundirán en las de RENTAS PÚBLICAS, que están obligados á rendir por los valores que administran.

Por medio de columnas, y con relacion á todos los conceptos de ingreso, como son las cuotas por indemnizacion de los gastos que ocasionen los penados á quienes se autorice para el trabajo libre, contratado ó por Administracion, y las de ocupacion de local que deben satisfacer los industriales á quienes se otorgue la concesion de talleres, el 6 por 100 de interés del capital invertido, y todo otro recurso eventual obtenido por cualquier servicio del Establecimiento que constituya derecho á la Hacienda, demostrará la cuenta de *Rentas públicas* los cargos y datas siguientes:

- 1.º Débitos pendientes de cobro en fin del período anterior de la cuenta.
- 2.º Valores liquidados y contraídos durante el período á que la cuenta pertenezca.
- 3.º Aumentos de valores que ocasionen la rectificacion de errores cometidos en las cuentas anteriores, las omisiones ú otras causas.
- 4.º Aumentos por devoluciones de ingresos indebidos.
- 5.º Total cargo.
- 6.º Ingresos en Caja.
- 7.º Valores anulados por bajas justificadas, por rectificacion de errores cometidos en cuentas anteriores ú otras causas.

8.º Total de estas datas.

9.º Débitos pendientes de cobro al finalizar el período de la cuenta.

Art. 16. La cuenta de *Rentas públicas* se justificará en los términos siguientes:

1.º Los débitos pendientes de ingreso, en cuanto á la primera cuenta que se rinda, con una certificacion del Administrador, visada por el Director, cuando se trate de cantidades ingresadas en la Caja del Establecimiento y retenidas en ésta para subvenir á los gastos mensuales, conforme al art. 7.º del Real decreto de 29 de Abril de 1886.

Esta cantidad nunca podrá exceder de 1.000 pesetas.

2.º Las cantidades no realizadas, con relacion nominal de deudores, certificada por el Administrador, con el intervenido y conforme del Subdirector y el V.º B.º del Director.

3.º Los valores liquidados y contraídos en el período de la cuenta, con un resumen que presente por meses y conceptos, las relaciones de lo contraído que han debido pasarse por el Administrador al de Contribuciones y Rentas de la provincia.

4.º Los aumentos por rectificacion ó cualquiera otro motivo, con certificacion expresiva de la causa que los produzca y copia de las liquidaciones practicadas ú órdenes que lo dispongan.

5.º Los ingresos, con las cartas de pago expedidas por la Tesorería y un resumen por meses del importe de todas ellas.

6.º Para justificar los valores anulados se seguirá el mismo procedimiento indicado en el párrafo cuarto de este artículo.

(Se concluirá).

## Seccion quinta.

Núm. 1869.

### CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de Instruccion del Distrito de la Plaza de esta Capital, se cita á Carmen Pozo San José, Antonio Vega Gonzalez y Victoriano Guillot Sanz, vecinos de esta ciudad, para que en el dia veintitres del próximo mes de Noviembre y hora de las doce y media de su tarde comparezcan ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia de este Territorio para el comienzo de las sesiones del juicio oral en causa que se instruye contra Gil Duque Alonso y Mariano Rivas Garcia, sobre lesiones, cuya comparencia es inexcusable á este primer llamamiento, bajo la multa de veinte pesetas al que no lo realizase sin justa causa para ello.

Valladolid veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—El Actuario, Mariano de Castro.

Núm. 1870.

## CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de Instruccion del distrito de la Plaza de esta Capital, se cita á Hilario Bueno García, Mónica Rios Adalia y Leopoldo Bermejo Cabezon, para que en el dia veintitres del próximo mes de Diciembre y hora de las doce y media de su tarde comparezcan ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia de este Territorio para el comienzo de las sesiones del juicio oral en causa criminal seguida contra Lorenzo Cabezon García y otros, sobre hurto de metálico y una camilla, cuya comparecencia es inexcusable á este primer llamamiento, bajo la multa de veinte pesetas al que no lo realizase sin justa causa para ello.

Valladolid veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—El Actuario, Mariano de Castro.

## Seccion sexta.

## ANUNCIO.

Se arrienda en pública subasta, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Administracion del Real Patronato de Santa Clara de esta villa, el derecho del Real Portazgo del Puente y término de la misma.

El remate se celebrará el dia 8 del próximo Noviembre y hora de las once de su mañana en la casa de dicha Administracion.

Tordesillas 22 de Octubre de 1886.—El Administrador, Estanislao Sanchez. 2

El lunes 25 del pasado Octubre desapareció del pueblo de Zaratan una pollina negra, de once á doce años, que estaba criando.

La persona que sepa su paradero se servirá participárselo á su dueño Leon Platon, vecino de indicado pueblo.

## ANUNCIO.

No pudiéndose llevar á cabo segun las disposiciones vigentes, la rifa intentada de

un caballo llamado «Olvidado segundo», se advierte á las personas en cuyo poder se halle alguna papeleta la presenten para devolver su importe, la persona de quien la adquirió. 1

## PASTOS.

En pública subasta que se celebrará el dia 10 del actual á las diez de su mañana en Madrid, calle de Recoletos, núm. 21, se arrendarán los de la dehesa y monte de las Pajas de Villalpando, Zamora.

Tambien se vende una partida de casca de encina, admitiéndose proposiciones. h-7

## CARBON SUPERIOR DE PIÑA.

En el caserío del pinar Coto redondo de Castejon, propiedad de los Sres. Bocos, existe una buena partida de 18 á 20.000 arrobas, seco y sin adulteracion de ningun género. Las personas que deseen su adquisicion, todo en junto ó por partidas que no bajen de 60 á 80 arrobas, pueden dirigirse á D. Francisco Bocos, dueño de dicho almacén. El precio por arrobas es el de una peseta en el indicado caserío y una 35 céntimos puesto á domicilio en esta ciudad, libre de los derechos de entrada.

Los pedidos, que serán servidos inmediatamente, se harán á dicho señor en Pedrajas de San Estéban. 5

## IMPORTANTE.

**Los Sres. Alcaldes, Secretarios y Contadores de fondos municipales de los Ayuntamientos de esta provincia, podrán adquirir en la Imprenta del Hospicio provincial los libros Mayor y Diario, arreglados en un todo al último modelo de partida doble, segun la ley de Comercio y Contabilidad.**

VALLADOLID.—1886.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion.